



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Piura.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2012/GOB.REG.PIURA-GRI

19 ENE 2012

VISTOS: HRyC N° 42737 de fecha 15 de Noviembre de 2011, el escrito s/n de fecha 24 de Octubre de 2011, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don Pastor Abelino López Abarca, contra de la Resolución Directoral N° 2004-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 28 de sStiembre de 2011, e Informe Legal N° 006-2011-/GRP-440400-RPMC, de fecha 24 de Noviembre de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2004-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 28 de setiembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, se le reconoce el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de luto y sepelio a favor del servidor Pastor Abelino López Abarca, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Regional N° 007-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 19 de Diciembre de 2009, tomándose como base de cálculo la remuneración total o íntegra que percibía a la fecha del fallecimiento del familiar directo. Asimismo, se determina se abone la suma de S/. 2,474.24 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 24/100 Nuevos Soles), equivalente a Cuatro (4) remuneraciones totales o íntegras;

Que, con fecha 24 de Octubre de 2011, el señor Pastor Abelino López Abarca, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2004-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, con el objeto de que se le reintegre los gastos de luto y sepelio sobre la base de la remuneración total permanente por el fallecimiento de su señora madre, equivalente a cuatro (4) remuneraciones totales, incluidos los conceptos de Productividad y Racionamiento. Asimismo, argumenta que en el presente caso es aplicable el Art. 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, es de advertirse que se cuestiona los alcances de la Resolución Directoral N° 2004-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de setiembre de 2011, manifestando que el monto que se le pretende pagar no es el que legalmente le corresponde, al no habersele incluido dentro de la remuneración total los conceptos de Productividad y Racionamiento;

Que, la apelación interpuesta se sustenta en lo dispuesto por los Artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que disponen que el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total y no sobre la permanente a la que hace referencia al Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicho concepto comprende, de conformidad con el inciso a) del Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban funcionarios, directores y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total





GOBIERNO REGIONAL PIURA

Piura. 017

19 ENE 2012

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOB.REG.PIURA-GRI

permanente, constituida por: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

Que, de la revisión de los documentos que forman parte del expediente administrativo se puede determinar tener en cuenta, que mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de Junio de 2011, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, declaró como precedentes de observancia obligatoria el otorgamiento de los beneficios señalados en la Aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por Servicios al Estado, estableciéndose como precedente administrativo de observancia obligatoria por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos; En ese orden de ideas, la asignación otorgada al servidor por concepto de Subsidio y Gastos de Sepelio, se ha calculado en base a los conceptos remunerativos que comprende la Remuneración Total Permanente, sin considerar los montos correspondientes a Productividad y Racionamiento conceptos que no son parte de la Remuneración Total.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional 895-2006/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIERNO-REGIONAL-PIURA-PR y autorizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pastor Abelino López Abarca, en su condición de servidor de la Dirección Regional de Transportes, contra la Resolución Directora N° 2004-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa con la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor Pastor Abelino López Abarca, en su domicilio Mz. E Lote 24-II Etapa Urb. Ignacio Merino – Piura, a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado
C.I.P. N° 52544
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

